



R-DCA-00896-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del veintiocho de agosto del dos mil veinte.-----

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuestas por la empresa **BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00852-2020** de las nueve horas con dieciséis minutos del dieciocho de agosto del dos mil veinte. -----

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-00852-2020 de las nueve horas con dieciséis minutos del dieciocho de agosto del dos mil veinte, esta División de Contratación Administrativa rechazó de plano por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR Sociedad de Responsabilidad Limitada en contra del acto de adjudicación de los ítems 4 y 5 de la licitación pública 2020LN-000001-2205 promovida por el Hospital San Rafael de Alajuela para la compra de mallas de uso de cirugía general, ginecología y urología, recaído en los ítems 4 y 5 a favor de la empresa Urotec Medical Sociedad Anónima, modalidad entrega según demanda. -----

II. Que dicha resolución fue notificada a la empresa Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR Sociedad de Responsabilidad Limitada vía correo electrónico el veinte de agosto del dos mil veinte. -----

III. Que mediante escrito recibido en esta Contraloría General de la República vía correo electrónico el veinticuatro de agosto del dos mil veinte, la empresa Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR Sociedad de Responsabilidad Limitada solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División de Contratación Administrativa en la citada resolución R-DCA-00852-2020. -----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles*

siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.” En el caso bajo análisis, la empresa Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR Sociedad de Responsabilidad Limitada solicita adición y aclaración de la resolución R-DCA-00852-2020, y al respecto manifiesta lo siguiente: “... ha sido recurrente el criterio de esa CGR sobre la diferencia entre un presupuesto máximo y un presupuesto estimado, siendo el primero una posibilidad que habilita a esa CGR para conocer por ser según demanda y el segundo una limitación absoluta del gasto por ese monto. Ante eso, queda (sic) solicitamos se aclara: **1) En caso de que la Administración considere la necesidad de adquirir una cantidad mayor a la establecida en el nivel de competencia, ¿debe realizar una nueva compra, o por ser una licitación según demanda debe ser autorizado únicamente por una persona competente para aumentar el presupuesto sin necesidad de tramitar un nuevo concurso? 2) Al ser una licitación según demanda, ¿Puede aumentar el consumo esa Administración incluso a un monto superior del presupuestado? 3) ¿Qué norma limita a la Administración a no aumentar el presupuesto con una autorización de un funcionario competente para suscribir actos administrativos con mayor presupuesto? 4) ¿El nivel de competencia de quien firma el acto de adjudicación es un elemento del acto administrativo que se toma en consideración a efectos de verificar la validez del acto administrativo o como método de determinación de la competencia al momento de la emisión pero no necesariamente del consumo real futuro?** (el destacado es del original) (ver documento registrado con el número de ingreso 24752-2020 en el folio 1 del expediente de la gestión. **Criterio de la División:** en la resolución R-DCA-00852-2020 del 18 de agosto del 2020 este órgano contralor rechazó de plano por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el tanto se determinó que el monto de los ítems 4 y 5 impugnados no alcanzaba el monto para habilitar nuestra competencia. En este sentido, en dicha resolución se indicó lo siguiente: “En igual sentido, en la resolución R-DCA-1000-2018 de las nueve horas quince minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, este Despacho señaló: “...haciendo una integración de las normas de cita y los actos y actuaciones de la licitante, se puede presumir que cuando se dicta el acto de adjudicación por la Dirección General del Hospital, el monto máximo

de compra durante la totalidad de la vigencia del contrato incluyendo las posibles prórrogas no podría superar entonces los \$500.000,00, siendo que la institución Licitante se autolimitó, imponiéndose un límite de contratación más bajo que el tope del procedimiento de licitación abreviada promovido, lo que genera que este órgano contralor no sea competente en razón de la cuantía para conocer del recurso de apelación interpuesto, pues el monto máximo de compra no alcanza la suma que habilita a esta División de Contratación Administrativa para conocer el recurso.” (subrayado es del original). Posición similar ha sido reiterada en las resoluciones R-DCA-391-2018, R-DCA-0423-2018, R-DCA-0443-2018, R-DCA-0731-2018, R-DCA-0164-2019, R-DCA-0200-2019, R-DCA-0307-2019, R-DCA-0319-2019, R-DCA-0338-2019, R-DCA-0657-2019, R-DCA-0613-2019, R-DCA-0738-2019, R-DCA-0784-2019, R-DCA-0829-2019 entre otras resoluciones. En el caso bajo análisis se observa que la Administración tramitó una licitación pública bajo la modalidad de entrega según demanda, sin embargo se presenta una limitación, y es que el concurso fue adjudicado por Karen Rodríguez Segura en su condición de Directora General del Hospital San Rafael de Alajuela (hecho probado 1) la cual tiene un límite máximo para adjudicar de quinientos mil dólares (\$500.000) según se indica en el Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado en la sesión de Junta Directiva No. 8339 del 16 de abril del 2009. Además, debe tenerse presente que la empresa Boston Scientific Comercial de Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada presentó su recurso de apelación únicamente en contra de los ítemes 4 y 5, y en este sentido manifestó lo siguiente: “El suscrito, ARTURO ALFARO ARRIETA (...) actuando en el presente proceso en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, empresa costarricense con número de cédula jurídica 3-102-765761, en adelante denominada “**BSCR**”, con base en las regulaciones de los artículos 27, 84 al 89 de la Ley de Contratación Administrativa y 182 a 192 del Reglamento a esta Ley, respetuosamente me apersono en tiempo y forma para interponer formal **RECURSO DE APELACIÓN/REVOCATORIA** al acto final de adjudicación dictada por el ese Centro Médico en el procedimiento licitatorio público número **2020LN-000001-2205**, tramitado para la contratación de “**mallas uso cirugía general, ginecología y urología**” en específico en la relación con los **ÍTEMES 4 y 5**, adjudicados ...” (ver recurso registrado con el número de ingreso 22687-2020 en el folio 1 del expediente de la apelación, el destacado es del original). Por otra parte, se observa que la Directora General del Hospital San Rafael de Alajuela adjudicó los ítemes 4 y 5 a la empresa Urotec Medical Sociedad Anónima con un tope máximo de ₡163.000.000 (ciento sesenta y tres

millones de colones) (hecho probado 1). Ahora bien, de conformidad con la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-11-2020 del 14 de febrero del 2020 y publicada en el Alcance Digital N°28 del 21 de febrero de este mismo año, se desprende que al Hospital San Rafael de Alajuela le aplica el estrato presupuestario de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), la cual se ubica en el estrato A), y por lo tanto, el recurso de apelación en contrataciones que excluyen la obra pública, procede cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a trescientos treinta y seis millones de colones (¢336.000.000). Así las cosas, y tomando en consideración que el tope máximo de la adjudicación de los ítemes 4 y 5 apelados fue de ciento sesenta y tres millones de colones (¢163.000.000), se concluye que dicho monto no alcanza la cuantía mínima que de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa se requiere para habilitar la competencia de este órgano contralor para conocer del recurso. Igual sucede si se considera que el monto máximo de adjudicación de la directora del hospital, de acuerdo con el Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa de la C.C.S.S., es de \$500.000, los cuales, al convertirlos a colones utilizando para ello el tipo de cambio para el día de la publicación del acto final en La Gaceta, a saber el 22 de julio del presente año, da un total de ¢292.605.000, suma que tampoco alcanza el monto para habilitar nuestra competencia.” Ahora bien, se observa que mediante las presentes diligencias la empresa Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR Sociedad de Responsabilidad Limitada no cuestiona aspectos propios de lo indicado en la resolución R-DCA-00852-2020, sino que plantea consultas generales, lo cual no es procedente atender por la vía de las diligencias de adición y aclaración. Y es que de conformidad con el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución. Al respecto, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, se indicó lo siguiente: “Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...) están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva

de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento". Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es." De conformidad con lo expuesto, se declaran sin lugar las diligencias de adición y aclaración interpuestas.-----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa **BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00852-2020** de las nueve horas con dieciséis minutos del dieciocho de agosto del dos mil veinte.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

CMCH/mjav
NI: 24752
NN: 13312 (DCA-3161-2020)
G: 2020001436-3
Expediente electrónico: CGR-REAP-2020005169



Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado